

# Periódico Oficial

## del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.  
REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE, CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Director: Alfredo G. Castañeda.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

### Gobierno del Estado.

#### Poder Ejecutivo.

## RODOLFO NERI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

*El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 111 de la Constitución Política Local, decreta las siguientes:*

### Reformas y adiciones a la misma Constitución.

Se reforman las fracciones I, V y VI del artículo 28, la fracción XXV del artículo 45, la fracción II del artículo 47, la fracción IV del artículo 58; los artículos 75, 104 y 111 y se adiciona el artículo 75 bis, a la Constitución particular del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 28. No pueden ser electos Diputados:  
I. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General de Gobierno, el Subsecretario, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General.

V. Los Jueces de primera Instancia, los Presidentes Municipales y Agentes del Ministerio Público, adscriptos a los Juzgados de primera Instancia, en el Distrito en que ejerzan sus funciones, a no ser que estén separados definitivamente de sus cargos, 60 días antes de la elección.

VI. Los Diputados y Senadores, en ejercicio al Congreso de la Unión.

Artículo 45.....  
XXV. Erigirse en Gran Jurado a efecto de declarar si hay lugar o no a la formación de causa, cuando por delitos oficiales o del orden común, fueron acusados, el Gobernador, los Diputados los Magistrados, Procurador General de Justicia y el Secretario de Gobierno.

Artículo 47.—Las atribuciones de la Diputación Permanente son:  
III. Ejercer en sus casos las facultades a que se refieren las fracciones IX, X, XI y XIV del artículo 45 de esta Constitución.

Artículo 58. Para ser Gobernador del Estado se requiere:  
IV. No ejercer cargo o empleo alguno de la Federación, ni ser Secretario General de Gobierno del Estado, Subsecretario, Procurador General de Justicia o Magistrado, a menos de haberse separado definitivamente de sus cargos 60 días antes de la fecha en que se verifique la elección.

Artículo 75. El Secretario General en unión del Procurador General de Justicia, del Tesorero General, Juez de primera Instancia y Presidente del Ayuntamiento de la Capital del Estado, constituyen el Consejo de Gobierno; cuya Presidencia asumirá el primero. El Consejo dará dictamen al Gobernador siempre que éste lo pida, procurando fundarlo en la Ley.

Artículo 75 bis. El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. Deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección. Estará a cargo de un Procurador General y los Agentes que designe la ley respectiva.

Artículo 104. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador General y el Secretario de Gobierno, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado, por violación expresa de la Constitución General o de la particular del Estado, y delitos graves del orden común.

Artículo 111. Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, pero las proposiciones que al efecto se presenten, deberán ser hechas cuando menos, por dos Diputados, por iniciativa del Gobierno o de cualquiera de los Cuerpos que tengan este derecho; y no se discutirán sin aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado. En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado; su forma de Gobierno y división de Poderes.

## TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas a la Constitución, serán publicadas desde luego con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintidós.—Presidente, Dip. por el Dto. de Alarcón, *Francisco Gutiérrez*.—Vicepresidente, Dip. por el 1er. Dto. Electoral de Mina, *D. S. Gómez*.—Dip. por el Dto. de Bravos, *A. R. Guevara*.—Dip. por el Dto. de Galeana, *L. M. Martínez*.—Dip. por el 2º Dto. de Mina, *E. V. Macedo*.—Dip. por el Dto. de Montes de Oca, *Manuel Guillén*.—Dip. por el Dto. de Morelos, *Angel Romano*.—Dip. por el Dto. de Tabasco, *Manuel Guillén*.—Dip. por el Dto. de Zaragoza, *J. Rodríguez Apreza*.—Secretario, Dip. por el Dto. de Abasco, *Amado G. Sandoval*.—Secretario Suplente, Dip. por el Dto. de Guerrero, *Manuel Parra*.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando, para los efectos legales. Chilpancingo de los Bravos, Gro., 31 de mayo de 1922.—R. NERI.—El Secretario General de Gobierno, **TEOFILO ESCUDERO**.

# RODOLFO NERI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaria del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente: *El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir la siguiente:*

## Ley número 23 Agraria del Estado de Guerrero.

### CAPITULO I.

#### DEL OBJETO DE LA LEY.

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto crear, fomentar y proteger la pequeña propiedad rural en el Estado.